

otra persona, que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar ni ejercer las funciones de maestra pública en la Corte.

Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discípulas una que haga de ayudanta, en la qual concurrán las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

5 Las maestras, que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones, y estas se informarán de su habilidad y conducta, para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

4 Los individuos de las Diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia; con especial encargo de que á la maestra nunca se la reprehenda delante de sus discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

El Alcalde del quartel celará las escuelas de niñas que se establezcan en él; excusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas y de su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad, y su Junta general; dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, á fin de que, oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga: pues de esta forma las Diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas mugeriles; y los Alcaldes de barrio celarán que las niñas acudan á estas escuelas, y no anden vagas y ociosas, aprendiendo vicios.

5 Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

Todo el tiempo que esten en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y le distribuya la maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

Las labores que las han de enseñar, han de ser las que acostumbran; empezando por las mas fáciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura; siguiendo despues á coser mas fino, bordar, hacer encaxes; y en otros ratos, que acomodará la maestra segun su inteligencia, á hacer cofias ó redencillas, sus borlas, bolsillos, y sus diferentes puntos, cintas

caseras de hilo, de hilaza de seda, galon, cinta de cofias, y todo género de listoneria, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discípulas; cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las ménos aprovechadas.

Las discípulas que mas se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos serán propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tuviesen por conveniente, que sirva de estímulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la Diputacion misma no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el rio.

6 Ninguna persona tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas ordenanzas, para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte.

La situacion de las escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

Las maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras escuelas, ni admitirán en la suya discípulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

No podrán las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas; y suplirá la ayudanta, quando la principal estuviere enferma.

7 Las maestras han de ser rigurosamente examinadas en la doctrina cristiana, ó traerán certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

El exámen de labores se hará delante las otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen: se las preguntará el modo de hacer cada labor, el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones, para que se expida á las maestras elegidas el titulo correspondiente, en la forma que está acordado.

Ademas de esta prueba se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fueren casadas.

8 Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza ó instruccion que dieren á sus discípulas; y no permitirán á estas usar de palabras indecentes, equivocadas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

Las ayudantas de las maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

Los exámenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor, y en los propios términos que los de las maestras.

9 Deberán las maestras y ayudantas asistir á la escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde; va-

TITULO II.

DE LOS ESTUDIOS DE LATINIDAD, Y OTROS PRÉVIOS Á LOS DE FACULTADES MAYORES (a).

LEY I. — Establecimiento de estudios de Gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los Seminarios conciliares (b).

D. Felipe IV. en Madrid por *pragm. de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformacion cap. 22.*

Porque de haber en tantas partes de estos reynos estudios de Gramática se consideran algunos inconvenientes, pues ni en tantos lugares puede haber comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para otras Facultades; mandamos, que en nuestros reynos no pueda haber, ni haya estudios de Gramática, sino es en las ciudades y villas donde hay Corregidor, en que entren tambien Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes; y solo uno en cada ciudad ó villa: y que en todas las fundaciones de particulares ó Colegios que hay con cargo de leer Gramática, cuya renta no llegue á trescientos ducados, no se pueda leer: y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramática con mas ni ménos renta de trescientos ducados, sino fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde hubiere Corregimiento ó Tenencia; y si se fundare no se pueda leer, sino es que en él no haya otro, porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trescientos ducados, y no ménos. Y asimismo mandamos, que no pueda haber estudios de gramática en los hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados (c)... pero queremos, que se conserven los Seminarios que conforme al santo Concilio de Trento debe haber. (*Véase la ley 1. tit. 11. lib. 1.*) (*Ley 34. tit. 7. lib. 1. R.*)

(a) En el plan de Estudios de 8 de julio de 1847 se divide la enseñanza en cuatro clases de estudios, á saber: estudios de segunda enseñanza, estudios de facultad, estudios superiores y estudios especiales. La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental: se dará en cinco años, y comprende las materias sigientes: religion y moral, lengua española, lengua latina, retórica y poética, elementos de geografia, elementos de historia general y particular de España, elementos de matemáticas, elementos de psicología, ideología y lógica, elementos de física experimental y nociones de química, nociones de historia natural, lenguas vivas, dibujo y gimnástica. Estos estudios, para tener validez académica, se harán en los establecimientos privados de que habla el tít. 2.º, seccion 2.ª del citado plan, en el cual y en la seccion sexta del reglamento de 19 de agosto del mismo año de 47, se determinan las cualidades que han de reunir los directores, obligaciones que han de cumplir para obtener la autorizacion del Gobierno, y régimen que se ha de observar en esta clase de establecimientos.

(b) Segun hemos dicho en la nota anterior, para abrir un establecimiento de segunda enseñanza es necesario obtener autorizacion del Gobierno, oido previamente al consejo de Instruc-

riándolas segun las estaciones, y no pudiendo disminuirlas.

Las niñas nunca quedarán solas en las escuelas; y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

No tendrán facultad las maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasion para los vicios: tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues seria fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

10 Las niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que las deban dar: pero á las pobres se las enseñará de valde, con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policia; aunque la Junta general de Caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de maestras (8).

Para el trabajo de las pobres dará el Monte-Pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas, al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

11 El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñarla, y por consiguiente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis reynos; mando á mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso, que extienda á ellas el referido reglamento, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancia de cada una.

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

(8) Por órden del Consejo de 11 de Junio de 1791 comunicada á la Sala de Alcaldes, teniendo noticia de que por algunas de las maestras gratuitas se procedia con algun abandono en el cuidado y educacion de las niñas pobres, tratándolas con algun rigor y aspereza, poniendo su atencion en las niñas pudientes; resolvió, que la Sala por medio de sus Alcaldes cele y cuide de que dichas maestras den á las niñas pobres la debida educacion y enseñanza, tratándolas con la suavidad y benignidad que corresponde, sin desatender este cuidado por dedicarle á las pudientes, que no deben tener preferencia, porque su institucion fué para la educacion y enseñanza de las pobres y miserables; haciendo sobre esto los mismos Alcaldes los encargos convenientes á las Diputaciones de Caridad y Alcaldes de barrio de sus respectivos quarteles.

cion pública, y llenar los demas requisitos que señalan los artículos 59, 60 y 61 del plan de Estudios.

(c) La ley de la Recopilacion añade en seguida: «i que los Administradores, i Superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras Artes, i particularmente al exercicio de la Marineria, en que seran mui utiles, por la falta que ai en este Reino de Pilotos; pero queremos etc.»

LEY II. — Observancia de lo dispuesto por la ley precedente con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 21 de Junio de 1747.

La vigilancia de la utilidad comun movió á los antiguos á prevenir reglas para la disminucion de estudios de Latinidad, hasta el grado de hacerlas ley en estos Reynos; la que se halla sobradamente desatendida, sin embargo de experimentarse con la abundancia de maestros ménos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar: por lo qual mando al Consejo, que se aplique á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias; consultándome las que lo merezcan, y dando cuenta de los efectos (1 y 2).

LEY III.—Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte (a).

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Enero de 1770.

Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía, siempre ha sido mi Real ánimo no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras útiles al Público, aunque ellos ya no las cumpliesen; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de dichos Regulares, por mi glorioso abuelo Felipe IV. en el año de 1625, y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella: y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, es mi voluntad, que por ahora (reservándome el restablecimiento de otros, para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad, Poesía, Retórica, Lengua griega, Lenguas orientales,*

(1) Por decreto del Consejo de 15 de Enero de 1785 se previno, que en los títulos que en adelante se despachasen de preceptores de Latinidad se ponga la calidad de que fixen su residencia en qualquiera de los pueblos donde hubiese Corregidores, Tenientes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, en que se permitan los estudios de latinidad, conforme á lo dispuesto en la ley 1.^a de este título.

(2) Y por el cap. 26. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de dicha ley 1.^a no permitan que haya estudios de Gramática en las casas de expósitos, que deben precisamente aplicarse á las artes y oficios.

Matemáticas, Filosofia, Derecho natural y Disciplina eclesiástica, en la forma siguiente: un maestro que enseñe los rudimentos de Latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion latina con todas sus propiedades: otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin: un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad latina; exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, César, Tito Livio y otros, en traducir del castellano al latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza latina: otro Maestro que enseñe la Poética segun todas sus partes; esto es la prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poéticas, la imitacion, y la historia fabulosa ó Mitologia; exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente: otro maestro que enseñe los preceptos de la Retórica y Eloquencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio y de otros Autores clásicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos; y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun lo pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion: otro maestro de Lengua griega, que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los Autores de este idioma, desde Esopo sucesivamente hasta Thucidides, Demóstenes, los y Poetas: un pasante á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion griega: otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia: otro maestro que enseñe el idioma Árabe erudito, y vierta y explique los Autores Árabigos: otro maestro que enseñe la Lógica, segun las luces que le han dado los modernos y sin disputas escolásticas: otro maestro que enseñe la Física experimental, á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de Lógica, Aritmética y Geometría: otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matemáticas: otro maestro que enseñe el mismo destino, á fin de que todos los años se empiece curso; dividiéndose entre los dos maestros las horas, y las materias ó el compendio, segun se ordenare, y debiéndose leer de esta Facultad mañana y tarde, para que puedan los discípulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la Aritmética y Geometría para entrar en la clase de Física experimental: otro maestro que enseñe la Filosofia moral, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetándose siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Católica: otro maestro que en-

señe el Derecho natural y de Gentes (b); demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la Moral y de la Política: otro maestro que enseñe Disciplina eclesiástica, Liturgia y Ritos sagrados... Finalmente quiero, que haya un Director, á cuyo cargo esté el gobierno económico de estos estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros y demas empleados: que pueda multar á los maestros descuidados é inobedientes, y castigar á los discípulos discolos ó mal entretenidos; pero que no pueda alterar en el plan de estudios, sino consultando con el Cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, á fin de que, examinándolo el Consejo, me dé cuenta para su aprobacion. Quiero tambien que haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exercen alternativamente las funciones de bedeles de los estudios: un portero para la Biblioteca: dos barrenderos que cuiden del aseo de las clases y oficinas... Y para que estos estudios tengan unos principios sólidos con que pueda yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la literatura; es mi voluntad, que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para maestros sujetos en quienes concurren la erudicion, virtud, zelo y demas calidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero, que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso dentro del término de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas, haciendo saber á los que concurren, que han de exercitarse, primeramente escribiendo en latin alguna disertacion, oracion ó poesia (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearan, y esto en el término de veinte y quatro horas, trabajándolo dentro de la Biblioteca con solo el auxilio de un escribiente, y de los libros que pidiere; despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los examinadores les propusieren sobre ella: finalmente ha de tener otro exercicio público, en que recitará lo que ántes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sugetos doctos y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero, que asistan á todos los exercicios, y los autoricen dos Ministros del Consejo, los cuales concurrirán con los examinadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo; quien segun ella, y los informes particulares que tuviere, me propondrá los sugetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos, para que yo pueda elegir y nombrar los que estimare mas á propósito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se den por concurso, como Bibliotecarios y Director de los Estudios,

me propondrá tambien el Consejo algunos sugetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que yo elija y nombre el que juzgare mas útil, y mas conforme á mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos, y los dias festivos; el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercicios literarios y espirituales de los discípulos, con el cuidado principal de la sólida instruccion en la doctrina cristiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los santos Sacramentos; en suma las constituciones que en todo deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobacion, como tambien el método y plan que estimase mas conveniente para el mejor arreglo de estos estudios, á fin de que se logre en ellos la mas útil y perfecta enseñanza (3).

(a) El colegio Imperial fué suprimido á la extincion de los regulares de la Compañía de Jesus, que tuvo lugar por R. D. de 4 de julio de 1835.

(b) Véase la L. 7, tít. 4, en que se suprime el estudio del derecho natural y de gentes.

TITULO III.

DE LOS SEMINARIOS Y COLEGIOS MAYORES (a).

LEY I.—Ereccion y establecimiento del Real Seminario de nobles de Madrid (b).

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de 21 de Sept. de 1725.

He resuelto, conformándome con lo que propone la Cámara, mandar, que se erija y funde, con los fondos de dos maravedis en libra de tabaco, un Seminario, que esté dependiente del Colegio Imperial, para la enseñanza y educacion de la noble juventud, en que aprenda las Primeras letras, Lenguas, erudicion, y habilidades que condecoran á los nobles, para que sirvan en la Patria con crédito y utilidad; y que haya de ser esta fundacion en Madrid, viviendo, para cautelar los inconvenientes de la libertad, ociosidad y diversion, los seminaristas en comunidad, con distribucion de ho-

(3) En provision del Consejo de 5 de Octubre de 1767 se mandó á los Jueces subdelegados que entendian en la ocupacion de temporalidades de los Regulares expulsos, procediesen á subrogar la enseñanza de Primeras letras, Latinidad y Retórica que se hallaba al cargo de estos, en maestros y preceptores seculares á oposicion; informando lo que les pareciese oportuno, oyendo á los Ayuntamientos, Diputados y Personeros del Comun, y otras personas zelosas é inteligentes sobre el modo práctico que hubiese en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo en las oposiciones, proponiendo el número de maestros, pasantes y repetidores que les debian ayudar, sus salarios y emolumentos; en inteligencia de que se les debiera contribuir con el que ántes daba el respectivo pueblo sin novedad, y completar lo que faltare de las temporalidades: informando tambien donde se contemplara preciso el establecimiento de una especie de casa de educacion, Seminario ó pupilage para los jóvenes que asistiesen al estudio.